

Expediente número 40227/I.-

Número de Orden:13

Libro de Sentencias nro. 65

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil once, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou, para dictar sentencia en la causa **40227/I** seguida a "**K., W. POR INFRACCION ARTICULO 47 INC. "A" DEL DECRETO LEY 8031**"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la n° 12060), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores **Soumoulou, Giambelluca y Barbieri**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

Ira.) ¿ Es justa la sentencia apelada ?

2da.) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU DIJO: La sentencia de fs. 49 y vta. condenó a W. K. a la pena de cuatrocientos pesos de multa, como autora contravencionalmente responsable de infracción al artículo 47 inc. a) del Decreto Ley 8031, según hecho ocurrido el día 01 de agosto de 2010 en esta ciudad. Dicho pronunciamiento resultó apelado por la señora Secretaria de la Defensoría General Departamental, doctora Norma Valeria Cesti a fs. 54/57.

Expresó la recurrente como motivo de agravio, que a su criterio, no se corresponde el actuar de su asistida, con la descripción formulada por el tipo contravencional que se le imputa -el haber dejado al animal encerrado, en un corral cercado por alambre tejido y no suelto-, no habiendo violado deber de cuidado alguno, deviniendo consecuentemente en una conducta atípica.

Entiendo que el recurso interpuesto habrá de prosperar, adelantando, que en mi opinión la conducta que se le pretende incriminar a la encausada no ha sido debidamente acreditada, por lo que en tal sentido propondré la revocación del fallo.-

Cabe tener presente, que la normativa citada en forma expresa indica que "*...será sancionado...a) Quien, en lugares abiertos deje animales de tiro, de carga, de carrera o cualesquiera otros, ya sea suelto o confiándolos a personas inexpertas de modo que puedan causar daños o afectar el tránsito...*".

No configurándose en autos el caso que la norma sanciona.

Analizando las presente actuaciones se debe merituar la declaración de W.K. a fs.

21/22 donde detalla el lugar donde son alojados los animales- 36 hectáreas, separada cada hectárea con alambre tejido de unos cuatro metros con dos tranqueras. Que la encausada junto con sus hijos se encargan del cuidado del animal, desconociendo como se soltó o desapareció el caballo, suponiendo que los quisieron robar.

Dicha manifestación es corroborada a fs. 37 por M. L. quien expresa *"...se que al caballo lo tiene para trabajos de destreza, siendo una fuente de trabajo indispensable. Es una persona responsable con la alimentación de los animales y cuidados. Que tiene entendido que los caballos se los quisieron robar..."*.

Asimismo, M. L. expone que *"...el caballo mío estaba en la casa de W., en una quinta que tiene sobre calle Tierra del Fuego, y sabe que se le escaparon o le quisieron robar junto a un animal de ella...sobre los cuidados de los animales, es una persona responsable y es por lo que sabe, la primera vez que paso algo de esto..."*(ver fs. 38).

Aunado a las declaraciones *"ut supra"* citadas, del acta de inspección ocular de fs. 31 y del croquis ilustrativo (fs. 32), se comprueba que el lugar de guarda del animal, reúne las condiciones de aptitud y de seguridad para el resguardo de los equinos (fs. 31).

De lo expuesto soy de la opinión que en autos el hecho antes descripto no se adecua a la figura prevista por el artículo 47 inciso "a" del Código de Faltas, desde que la señora K. ha manifestado que siempre ha cuidado a su animal como es debido, se encontraban los equinos encerrados en un corral de su propiedad, y conforme lo declaran las testigos, posiblemente las tranqueras fueron abiertas o hubo un intento de robarse al equino.

Esa hipótesis impuesta por la contraventora (posible intento de sustracción de los caballos) no ha sido desvirtuada por prueba alguna. Por el contrario, y teniendo en cuenta la hora (02:00 hs) en que son constatados los animales fuera de su lugar de guarda, y las medidas de seguridad que el predio posee (fs. 31/32) hacen presumir los mismos no fueron dejados deliberadamente en la vía pública por la aquí prevenida.

Ello así, no ha quedado demostrado con los elementos probatorios arrimados a la presente causa que K. haya dejado un animal suelto en la vía pública, por lo que en mi entender, el accionar del prevenido no resulta en consecuencia típico.

Por lo expuesto, propicio se absuelva a W. K. como autora de la infracción al art. 47 inciso "a" del decreto ley 8031, por resultar atípica la acción desplegada por la nombrada.

Es así que, conforme el beneficio de duda, siempre debe estarse a lo que sea más favorable al imputado (art. 1 párrafo 3er. del Código Procesal Penal -por aplicación supletoria del art. 3 del código de Faltas-, no hallándose comprobada la infracción por la que viene imputada la procesada mencionada, proponiendo su absolución.

Así lo Voto.-

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA DIJO:

Voy a disentir con la opinión del colega precedente,
por los fundamentos que paso a exponer.

A mi modo de ver el obrar de la encausada W. K., se adecua a la figura típica contravencional acuñada en el art. 47 inc. "a" de la ley de Faltas.

Ello es así, atento lo que surge del acta de constatación de fs. 1, la que da cuenta que ante un llamado vía radial de servicio de emergencia 911 comunicando que en la calle Tierra del Fuego y Méjico se encontraban dos equinos sueltos, sin cuidado ni sujeción, los que deambulaban sobre estas arterias con peligro potencial a vehículos que circulaban. Que el oficial de servicio - Tte. Omar Cabrea- dispuso que un móvil policial se acercara al lugar, constatando al llegar, la presencia del móvil policial Nro. 31952 y la presencia de dos equinos sin ningún tipo de cuidado ni sujeción, los que son trasladados a los corrales de la unidad de Caballería y registrados bajo los números 238 y 239.

La circunstancia de hallarse los animales sueltos en la vía pública, no ha sido desvirtuada por elemento alguno, a la que corresponde adunar que se acreditó que la propiedad del animal hallado pertenece a la encausada K., ello a través de lo manifestado a fs. 10 por M. L. y por el reconocimiento de la propiedad formulado por K. en su indagatoria a fs. 21vta..

Asimismo, los argumentos esgrimidos por la Defensa en cuanto a que los animales siempre se encuentran encerrados en los corrales de su defendida, pierden virtualidad si se tiene en cuenta que los funcionarios policiales describen en el contenido del acta de fs. 1 que los equinos de marras, deambulaban en la vía pública sin personas a su cuidado y sin sujeción alguna.

Digo así, toda vez que analizadas las constancias "ut supra" aludidas, se observa que el equino en cuestión se encontraba "suelto" en un lugar con afluencia de personas y tránsito vehicular, y fuera de un predio considerado apto para el alojamiento del mismo -corral o box-, de modo que las argumentaciones traídas por la defensa de la supuesta intervención de terceros en la soltura de los animales, sólo resultan meras hipótesis en procura de mejorar la situación procesal del causante, sin que la producción del croquis ilustrativo del lugar donde es alojado el animal (ver fs. 31/32), modifique en medida alguna el cuadro fáctico descrito en el acta de iniciación de las presentes actuaciones.

Por otra parte cabe destacar, que la norma bajo análisis -art. 47 inc. "a"- reconoce como bien jurídico al que en definitiva tiende a proteger, la Seguridad de las personas (Título II - Capítulo I del Decreto Ley 8031). Se trata la de autos de una contravención de peligro abstracto, que tiene en miras -sin duda- evitar que se afecten otros bienes jurídicos de mayor entidad, desde que, los animales sueltos en la vía pública, pueden causar daños a personas.

Así entonces, se encuentra acreditado suficientemente que el día 01 de agosto de 2.010, siendo aproximadamente las 02:00 horas calle Tierra del Fuego y Méjico, se constató la presencia de dos animales equinos, uno de raza mestizo, hembra, de pelaje alazán ruano, sin marca visible, y el otro raza mestizo, macho, de pelaje zaino, sin marca visible, sin la debida sujeción, en la vía pública, representando peligro para transeúntes y vehículos que circulaban por el lugar.

La autoría responsable de W. K. en el hecho expuesto quedó demostrada también, tal como entendió la sentenciante.

Cabe reparar que la norma endilgada, sanciona a quién en lugares abiertos deje animales de tiro, de carga, de carrera o cualesquiera otros, ya sea sueltos o confiándolos a personas inexpertas de modo que puedan causar daños o afectar el tránsito.

Y si bien las constancias de la causa, en especial las antes citadas, no permiten acreditar que la imputada haya actuado en el caso a título de dolo, no puede soslayarse que para el ordenamiento contravencional el obrar culposo es base suficiente par la punibilidad de la falta, según la norma del art. 21 del decreto ley 8031.

En cuanto a la calificación legal otorgada al hecho descripto, estimo correcta la de infracción al artículo 47 inciso "a" de la ley contravencional, al igual que la pena impuesta de cuatrocientos pesos de multa, atento la carencia de antecedentes contravencionales computables -fs. 42- (arts. 134, 136 y 137 del Código de Faltas).

Por lo antes expuesto, propicio la confirmación del fallo cuestionado por la defensa.

Voto pues, por la afirmativa.

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones arribadas por el señor juez, doctor Soumoulou, votando en los mismos términos que él lo hace precedentemente.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO:

Corresponde ***-por mayoría de opiniones- REVOCAR*** la sentencia recurrida de fs. 49 y vta. y, en consecuencia absolver libremente de culpa y cargo a W. K., de la infracción al artículo 47 inciso "a" del decreto ley 8031, que se le incriminara en estos actuados, sin costas (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal, en función del artículo 3º del Código de Faltas).

Así lo voto.

Los señores Jueces doctores Giambelluca y Barbieri por iguales fundamentos votaron en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

SENTENCIA

Bahía Blanca, marzo 18 de 2011.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto -por mayoría de opiniones-:

Que no es justa la sentencia apelada de fs. 49 y vta. (artículos 530, 531 del Código Procesal Penal y 3° del decreto ley 8031).

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: SERVOCA-por mayoría de opiniones-, la sentencia apelada de fs. 49 y vta. y, en consecuencia **SE ABSUELVE LIBREMENTE DE CULPA Y CARGO A W. K., de la infracción al artículo 47 inciso "a" del decreto ley 8031, que se le imputara en estos obrados, como cometida el día 01 de agosto de 2010 en Bahía Blanca, sin costas (artículos 530, 531 del Código Procesal Penal y 3° del Código de Faltas). Hágase saber a la Defensa Oficial y, oportunamente devuélvase a la instancia de origen, donde se deberá proceder a la notificación de la infractora de autos.**